

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de junio de dos mil veinticinco.

**Visto:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

A fojas 1925 del expediente en alzada, compareció el abogado don Matías Tirado de Arrizabalaga, en representación de la demandante Friedrich Barkmann GMBH, interponiendo recurso de casación en la forma contra el laudo arbitral dictado el doce de junio de dos mil veintitrés por el juez árbitro don Claudio Barroilhet Acevedo, el cual desestimó la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida en contra de Green Andes Chile S.A., por sí y/o en representación de Evergreen Line Limited, y de los armadores de la MN Santa Pelagia. Asimismo, rechazó la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual dirigida contra los mismos demandados, sin condenar en costas, por estimar que el actor tuvo motivo plausible para litigar.

El recurso se funda en las causales cuarta, quinta y séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la última en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Con fecha 9 de agosto de 2023, según consta a folio 13, se certificó que la causa se encontraba en estado de relación; y mediante resolución de 16 de agosto del mismo año, escrita a folio 15, se declaró admisible el recurso.

**Considerando:**

1º) Que el recurrente dedujo recurso de casación en la forma en contra del laudo arbitral que rechazó la demanda por él interpuesta. Solicita que dicha sentencia sea invalidada y que, acto continuo y sin nueva vista pero separadamente, se proceda a dictar la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, declarando que se acoge la demanda deducida por la actora en contra de los armadores de la MN Santa Pelagia, ordenándose el pago a su favor de la suma de US\$



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

17.625,38, más intereses y reajustes, o aquella cantidad que se determine conforme al mérito de autos, con costas tanto de la causa principal como del presente recurso.

**2º)** Que, en primer lugar, resulta imprescindible considerar, respecto del presente recurso, que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil: “[...] el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo”.

Pues bien, al examinar el contenido del escrito incorporado a fojas 1925 del expediente, se advierte que el recurrente, junto con interponer el recurso de casación en la forma, dedujo también recurso de apelación. En este último, expone argumentos sustancialmente coincidentes con los desarrollados en el recurso de casación, solicitando expresamente que se modifique el fallo impugnado conforme a derecho y que se revoque la sentencia, acogiendo la demanda en los términos en que fue planteada. Esta circunstancia evidencia que el perjuicio alegado por el recurrente puede ser reparado no únicamente mediante la anulación del fallo, sino también a través de las demás vías procesales que contempla el ordenamiento jurídico.

**3º)** Que, sin perjuicio de lo expuesto, se tiene presente que la primera causal de casación invocada por el recurrente corresponde a la contemplada en el artículo 768, número 4, del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, sostiene que la sentencia impugnada fue dictada ultra petita, por cuanto rechazó la demanda en relación con Green Andes Chile S.A., empresa que fue demandada en estos autos por sí y/o en representación de Evergreen Line Limited.

El recurrente argumenta que Green Andes Chile S.A. dedujo en su oportunidad la excepción dilatoria de falta de personería para representar a Evergreen Line Limited, la cual fue resuelta mediante sentencia de 15 de julio de 2020, en la que se estableció que dicha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

sociedad actuaba únicamente como agente general de Evergreen Line, careciendo de facultades para actuar en representación de esta última en el presente juicio. Asimismo, se concluyó que, por el solo hecho de ser agente general, Green Andes Chile S.A. no ostentaba la calidad de transportador, razón por la cual no podía ser considerada sujeto pasivo de las acciones deducidas. Agrega que Evergreen Line Limited no fue emplazada ni ha sido parte en estos autos.

Precisa además que, en atención a lo anterior, el proceso continuó únicamente respecto de los armadores de la MN Santa Pelagia y de Green Andes Chile S.A. en cuanto fue demandada por sí. No obstante ello —alega el recurrente—, la sentencia impugnada rechazó también la demanda respecto de Green Andes Chile S.A. en su calidad de representante de Evergreen Line, desconociendo los límites fijados en la resolución que resolvió la excepción dilatoria, lo que, a su juicio, constituye una decisión ultra petita.

**4º)** Que, efectivamente, en el número segundo del laudo arbitral en alzada se resolvió lo siguiente: “Se niega lugar a la demanda principal, de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Green Andes Chile S.A., por sí y/o en representación de Evergreen Line Limited, y en contra de los Armadores de la MN Santa Pelagia.” Asimismo, en el número tercero de dicha sentencia se determinó: “Se niega lugar a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Green Andes Chile S.A., por sí y/o en representación de Evergreen Line Limited, y en contra de los Armadores de la MN Santa Pelagia.”

Sin embargo, del análisis íntegro del fallo y de sus fundamentos, se advierte que las expresiones transcritas deben entenderse como una fórmula de rechazo total de la demanda, empleando los mismos términos en que esta fue planteada por el actor. En tal sentido, no es posible concluir que el tribunal arbitral haya resuelto sobre materias no sometidas a su conocimiento ni que haya excedido el marco de lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

pedido, de modo que no se configura el vicio de ultra petita alegado por el recurrente. En consecuencia, la causal de casación en la forma invocada debe ser desestimada.

**5º)** Que el segundo vicio de nulidad esgrimido por el demandante corresponde al contemplado en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia definitiva contiene decisiones contradictorias. Esta causal —según se sostiene— se configuraría en tanto el fallo impugnado acoge la excepción de falta de personería de la sociedad Green Andes Chile S.A., demandada por sí y/o en representación de Evergreen Line Limited, reconociendo además la falta de emplazamiento de esta última, y sin embargo, procede igualmente a rechazar la demanda respecto de dicha compañía, a pesar de que no fue emplazada en el juicio, conforme a resolución del propio tribunal arbitral.

Con todo, tal como se aprecia, este segundo motivo de casación se sustenta en los mismos antecedentes fácticos y procesales que dieron lugar a la causal previamente analizada. En consecuencia, el razonamiento que condujo a su desestimación resulta plenamente aplicable en este caso, razón por la cual este segundo vicio también debe ser rechazado.

**6º)** Que, a continuación, se denuncia la configuración del vicio contemplado en la quinta causal del tantas veces citado artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Esta causal se invoca en dos vertientes: en primer lugar, por la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, y, en segundo término, por no haberse pronunciado la sentencia sobre todas las acciones y excepciones deducidas en autos.

**7º)** Que, en cuanto a la primera vertiente de dicha causal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación respecto de la valoración de la prueba rendida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

Aduce que el fallo se limita a enumerar la prueba documental en su considerando décimo, sin realizar un análisis concreto de su contenido ni una ponderación efectiva de su valor probatorio. A su juicio, no se explicita de qué manera tales documentos habrían contribuido a establecer los hechos asentados por el sentenciador, omitiéndose cualquier razonamiento que permita vincular dichos antecedentes con las conclusiones fácticas adoptadas.

Del mismo modo, plantea que no se llevó a cabo una valoración suficiente de la prueba testimonial, en cuanto no se señala el mérito que se atribuye a las declaraciones de los testigos, ni se analiza si estos se encontraban instruidos, si dieron razón de sus dichos o si reunían condiciones de credibilidad. A este respecto, afirma que se omitió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 384, número 2, del Código de Procedimiento Civil, que regula el valor probatorio de la prueba testimonial.

Señala además que no se ponderó debidamente la prueba de absolución de posiciones. Si bien el considerando décimo menciona su existencia, no se efectúa análisis alguno de su contenido, ni se indican los hechos que se habrían tenido por acreditados con su mérito, lo que —a su entender— constituye una omisión relevante, dado que la identificación de tales hechos es esencial en una sentencia definitiva.

Finalmente, sostiene que el fallo incurre en un defecto al omitir toda referencia a las reglas sobre carga de la prueba y al régimen de presunciones legales que, conforme a su interpretación de los artículos 984 y 1027 del Código de Comercio, operarían en favor del cargador en los contratos de transporte marítimo. En consecuencia, denuncia una aplicación errónea del principio del onus probandi, al haberse exigido indebidamente al demandante acreditar circunstancias cuya carga probatoria correspondería, por ley, al transportista.

**8º)** Que, en lo que concierne a la primera vertiente de la causal contemplada en el artículo 768, número 5, del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170, número 4, del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

mismo texto legal —esto es, la supuesta omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia—, cabe tener presente que, conforme a la doctrina y jurisprudencia reiterada, dicha causal sólo se configura cuando la sentencia carece de fundamentos que expliquen su decisión, ya sea por la ausencia total de considerandos o porque éstos resultan incoherentes o ininteligibles, impidiendo conocer las razones que condujeron al sentenciador a resolver en un determinado sentido.

9º) Que, sin embargo, de la lectura atenta del laudo arbitral, en especial de los motivos quinto y siguientes de su parte considerativa (fojas 1907 y siguientes), aparece con claridad que las conclusiones fácticas del fallo se construyen a partir de las pruebas incorporadas al proceso, las que son minuciosamente valoradas por el árbitro. Así, por ejemplo, en el considerando décimo tercero (fojas 1911), las conclusiones referidas a la obligación contraída por Evergreen Line Limited se fundan en los documentos presentados por la actora, los que no fueron objetados por la contraparte. Del mismo modo, en el considerando décimo cuarto se razona específicamente sobre el mérito probatorio del conocimiento de embarque acompañado, y así ocurre en otros fundamentos.

10º) Que, en el considerando trigésimo primero, el árbitro expresa que los hechos y medios de prueba no analizados en detalle no alteran lo resuelto, lo que refuerza la suficiencia y coherencia del fallo. Cabe recordar que el deber de análisis probatorio busca asegurar una decisión fundada en elementos legítimos y razonados, sin imponer al juez la carga de examinar cada afirmación vertida en juicio. Lo exigido es una exposición clara de las premisas fácticas, sustentadas en un conjunto plural de antecedentes. En este caso, dicho análisis permite descartar, de forma razonada, los puntos invocados por la actora, cumpliendo con el estándar exigido por el ordenamiento jurídico.

11º) Que, en este contexto, no se configura el vicio de nulidad denunciado. La sentencia contiene las consideraciones necesarias para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

dar cuenta del proceso lógico y jurídico que condujo a su decisión, tanto en lo fáctico como en lo normativo. Lo que se advierte en el recurso es una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el juez y con las conclusiones que de ella derivó, lo que —por sí solo— no constituye la causal de casación invocada.

**12º)** Que, en cuanto a la alegación relativa a la falta de aplicación de las normas sobre carga de la prueba y presunciones legales en materia de transporte marítimo, dicha crítica tampoco configura el vicio denunciado, ya que no se trata de una omisión de consideraciones jurídicas, sino —a lo sumo— de una eventual errónea interpretación o aplicación del derecho sustantivo, cuestión que debe ventilarse por la vía del recurso de casación en el fondo, y no mediante la causal de forma que se analiza.

**13º)** Que, en consecuencia, no se configura la causal de nulidad formal alegada, razón por la cual esta primera vertiente de la causal prevista en el artículo 768, número 5, del Código de Procedimiento Civil, debe ser desestimada.

**14º)** Que, en cuanto a la segunda vertiente de la causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170, número 4, del mismo cuerpo legal —esto es, la omisión de pronunciamiento sobre todas las acciones y excepciones deducidas— el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en dicho vicio al no abordar todos los aspectos planteados en la litis.

Señala, en particular, que el fallo no se pronuncia adecuadamente sobre el estado y tratamiento de la carga durante el periodo en que estuvo bajo custodia de los armadores, omitiendo analizar si éstos cumplieron con las obligaciones de cuidado y conservación que les correspondían. Alega también que no se contiene en la sentencia referencia alguna a la eventual participación de los armadores en las operaciones de estiba o desestiba, ni se determina su incidencia en los daños reclamados. Según el recurrente, esta omisión



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

impide entender si dichas materias fueron efectivamente consideradas por el tribunal y, por ende, si se resolvió en su totalidad la controversia planteada.

**15º)** Que, conforme al artículo 170, número 4, del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva debe contener “las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento” y, asimismo, debe pronunciarse sobre “todas las acciones y excepciones deducidas en el juicio”. En consecuencia, el vicio que se denuncia se configura únicamente cuando el fallo omite resolver alguna pretensión concreta o alguna defensa opuesta por las partes, de manera que la resolución quede incompleta.

**16º)** Que, del examen del laudo arbitral impugnado, se observa que el árbitro abordó y resolvió expresamente tanto la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual como la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual, referidas ambas a los daños sufridos por la carga transportada en la nave MN Santa Pelagia. Para ello, el sentenciador examinó los antecedentes fácticos del transporte, la responsabilidad de los distintos intervenientes, y la prueba rendida por las partes. Así, en los considerandos décimo séptimo a vigésimo sexto, se analizan las condiciones del transporte, los documentos acompañados, la normativa aplicable y las circunstancias invocadas por las partes respecto del cuidado y custodia de la carga.

**17º)** Que, si bien el fallo no contiene un desarrollo pormenorizado sobre aspectos específicos como la participación de los armadores en los procesos de estiba y desestiba, o un análisis aislado sobre cada fase del itinerario de la carga, ello no implica que el tribunal haya omitido pronunciarse sobre la acción deducida ni sobre la responsabilidad atribuida a dichos demandados. Muy por el contrario, la sentencia evalúa la procedencia de dicha responsabilidad a la luz del mérito del proceso y concluye —con base en las reglas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

contractuales y en la prueba rendida— que no se acreditó un incumplimiento que justifique acoger la pretensión indemnizatoria.

**18º)** Que, por consiguiente, no se advierte una omisión relevante que afecte la integridad del pronunciamiento arbitral ni se ha dejado sin resolver alguna de las acciones o defensas planteadas. Las alegaciones del recurrente dan cuenta, más bien, de su disconformidad con el alcance y profundidad del análisis efectuado, lo que no configura por sí solo la causal de nulidad invocada.

**19º)** Que, en mérito de lo razonado, tampoco se configura la segunda vertiente de la causal prevista en el artículo 768, número 5, del Código de Procedimiento Civil, la que, por tanto, será también desestimada.

**20º)** Atendido lo expresado, el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

**Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:**

**I. Que se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado don Matías Tirado de Arrizabalaga, en representación de la demandante Friedrich Barkmann GMBH, en contra del laudo arbitral dictado con fecha doce de junio de dos mil veintitrés por el juez árbitro don Claudio Barroilhet Acevedo, que desestimó tanto la demanda principal por responsabilidad contractual como la subsidiaria por responsabilidad extracontractual, dirigidas contra Green Andes Chile S.A., por sí y/o en representación de Evergreen Line Limited, y contra los armadores de la MN Santa Pelagia, sin imposición de costas por haberse estimado que el actor litigó con motivo plausible.

**II. Que, en cuanto al recurso de apelación, se confirma** la sentencia recurrida por sus propios fundamentos, los que esta Corte hace suyos.

Regístrate y devuélvase con sus agregados.

Redacción del abogado integrante Eduardo Morales Espinosa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

No firman la Fiscal Judicial Sra. Greeven y el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar Sala el día de hoy.

**Nº Civil 1925-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE

Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaíso, a treinta de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NZKEXZHYZFE